



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0010-2003-CC/TC
LIMA
PABLO MARTÍN PILCO VICHARRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de octubre de 2003

VISTA

La solicitud de nulidad de la resolución de autos, su fecha 15 de agosto de 2003, mediante la cual se declaró inadmisibile el conflicto de competencias y atribuciones constitucionales interpuesta por el recurrente y otros, con el objeto de que se declare la anulación de diversas sentencias expedidas por órganos del Poder Judicial; y,

ATENDIENDO A

1. Que, mediante resolución expedida con fecha 15 de agosto de 2003, este Tribunal declaró inadmisibile la demanda, argumentando que no se había planteado un conflicto de competencia, sino que se pretendía que se declare la anulación de diversas resoluciones judiciales.
2. Que, conforme se desprende de la solicitud de nulidad, ésta se sustenta en que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N.º 26435 no señala ninguna causal para denegar la demanda dentro de este proceso, y en que no se ha tenido en consideración el principio constitucional según el cual “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”.
3. Que, a tenor del artículo 50º de la Ley N.º 26435, “El Tribunal decide sobre la admisibilidad de la demanda. Si estima que existe materia de conflicto cuya resolución sea de su competencia, declara admisible la demanda y dispone su notificación [...]”.
4. Que, en el caso de autos, no existe un conflicto en los términos de los artículos 46º y 47º de la LOTC, cuya resolución sea de competencia de este Colegiado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE

Declarar sin lugar la solicitud de nulidad. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
REY TERRY
AGUIRRE ROCA
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)